REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto adiado 02/12/2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 30/10/2020, se ordenó inadmitir por segunda vez la presente acción, en aras de garantizar los derechos procesales de las partes, en el sentido de enderezar el presente trámite, conforme el mandato impuesto en el Decreto 806 del 2020.

Seguidamente, mediante auto adiado 27/11/2020, este Despacho procedió a rechazar la presente demanda por considerar que la misma carecía de escrito de subsanación.

Por último, la parte actora procedió a interponer recurso de reposición en contra del auto de rechazo, arguyendo que sí había presentado el correspondiente escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para el presente caso *sub judice*, se tiene que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que revisado el sistema, y el expediente digital, se advierte que efectivamente la parte actora presentó en el término de ley el correspondiente escrito de subsanación de la demanda, empero, el mismo fue anexado de forma tardía al expediente, lo cual conllevó a que se dictara el recurrido auto de rechazo de la demanda.

Así las cosas, y observando que el escrito primigenio fue subsanado en debida forma, reuniendo de esta manera los requisitos del Art. 82 del C.G.P., se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de rechazo fechado 27/11/2020, por cuanto las providencias desajustadas a derecho no atan al fallador, de acuerdo a pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y se admitirá la presente demanda Declarativa.

Es así, como de la demanda y sus anexos se correrá traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para su contestación, tal y como lo ordena el artículo 369 del C.G.P.

Por otro lado, observa el Despacho que dentro del presente expediente obra solicitud fundamentada en el art. 151 del C. G.P., el cual consagra el beneficio de amparo de pobreza para aquellas personas que no se encuentran en capacidad de atender los gastos de un proceso, constituyendo requisito único la afirmación bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud, de que se haya en tales condiciones.

Debe entenderse que en caso de que se demuestre la capacidad económica de la peticionaria, éste deberá responder por las consecuencias penales que implica un falso juramento. Así las cosas, habrá de concederse el beneficio deprecado, pues se dan las exigencias para que ello proceda y con el fin de no sacrificar el derecho de defensa de la peticionaria.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor, ni efecto el auto de rechazo que data 27/11/2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda declarativa impetrada por LUDY HERNÁNDEZ RÍOS, contra la sucesión del causante DIONICIO ENRIQUE DUARTE RUIZ (q.e.p.d.), representada por sus herederos determinados ROSA DUARTE RUIZ, EDGAR GERARDO DUARTE RUIZ, NOHORA DELFA DUARTE RUIZ, MYRIAM SOFIA DUARTE RUIZ, GLADYS INES DUARTE RUIZ (q.e.p.d.), la cual se encuentra representada por su cónyuge sobreviviente JORGE LUIS DE LA SANTISIMA TRINIDAD AREVALO DURAN, y su hijo, JORGE EDISSON AREVALO DUARTE, JAIME ENRIQUE DUARTE RUIZ (q.e.p.d.) que se encuentra representado por su cónyuge sobreviviente ROSALBA VALENZUELA TELLEZ y por sus hijos JAIME ENRIQUE DUARTE VAALENZUELA, MONICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, y CARLOS ANDRES DUARTE VALENZUELA, CAMPO EDUARDO DUARTE RUIZ (q.e.p.d.), representado por su cónyuge sobreviviente MARTHA INES ACEVEDO MONSALVE y EDUARDO ANDRES DUARTE ACEVEDO, OSCAR NOEL DUARTE RUIZ (q.e.p.d.) que se encuentra representado por su compañera permanente declarada sobreviviente MARTHA YANED CAPACHO CONTRERAS, y por sus hijos MAROK CAMILO DUARTE CAPACHO, SAISSA MELISSA DUARTE CAPACHO Y OSCAR ENRIQUE DUARTE CAPACHO, así como todos los herederos indeterminados del aludido causante; así como también a LETY ALEXANDRA VALENCIA PRADA, EDGAR GERARDO DUARTE RUIZ, SANDRA MILENA ORTEGON DUARTE y ROSA DUARTE RUIZ, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese a los demandados en los canales digitales indicados en el escrito demandatorio conforme a lo reglado en Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: Désele a la presente actuación el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER a la demandante LUDY HERNÁNDEZ RÍOS, el beneficio de amparo de pobreza con los efectos que consagran los artículos 151 y s.s. del C.G.P., por lo anterior queda exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios a auxiliares de justicia, etc.

SEXTO: **DECRETAR** la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en el folio de Matricula Inmobiliaria No. **300-339205** de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, a fin de que registre la medida y a costa de la parte interesada se expida el certificado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez